

ACTOR: COLEGIO DE ABOGADOS DE LA PROVINCIA DE MISIONES.

DEMANDADO: PODER JUDICIAL DE MISIONES

OBJETO: DECLARACION DE INCONSTITUCIONALIDAD (Art. 808 CPCyCVF)

SE PRESENTAN – PROMUEVEN DEMANDA DE DECLARACION DE INCONSTITUCIONALIDAD de ACORDADA 139/19 (Art. 808 CPCyCVF) — SOLICITAN EXCUSACION y APARTAMIENTO - RECUSAN CON CAUSA – SE NOMBREN CONJUECES DE LA MATRICULA.

Excmo. Superior Tribunal de Justicia

ANTONIO LÓPEZ FORASTIER CUIT

20245732083 , Abogado y Procurador inscripto en las Matrículas CAM 1840 T° VI F° 150 domicilio electrónico *alopezforastier@cademis.jusmisiones.gov.ar* en mi carácter de **PRESIDENTE** del **COLEGIO DE ABOGADOS DE LA PROVINCIA DE MISIONES** bajo propio patrocinio y de los Dres. **PATRICIA ALINE DOEDDERER**, CUIT 27-25367667-7 Mat. CAM 2470 T° VIII, F°170, domicilio electrónico *padoedderer@cademis.jusmisiones.gov.ar*, **DENIS RAMÓN GIMENEZ**, CUIT 20-31673146-6 Matricula CAM N° 3516 T° XII F° 16 domicilio electrónico *drgimenez@cademis.jusmisiones.gov.ar*, **RAUL MARTIN MOREIRA** CUIT 20284664966 Matricula CAM 2880 T° IX, F° 280, domicilio electrónico *rmmoreira@cademis.jusmisiones.gov.ar*, **CLAUDIA INÉS GRABOVIESKI** C.U.I.T 27-23762895-6 C.A.M. 2014 TVII F014 domicilio electrónico *cigrabovieski@cademis.jusmisiones.gov.ar*, **MARÍA LAURA IMBACH** CUIT 27-22585784-4 Matricula CAM 1778, VI F 88 domicilio electrónico *lmimbach@cademis.jusmisiones.gov.ar*, **MARIA FLORENCIA FERRO** CUIT 27273008980 MAT CAM 2440 T° VIII F°140 domicilio electrónico *mfferro@cademis.jusmisiones.gov.ar* y **ANIBAL FERNANDO LONGO** CUIT 20-22582815-7 Matricula CAM 2498 domicilio electrónico *aflongo@cademis.jusmisiones.gov.ar* todos integrantes de la COMISION

DIRECTIVA constituyendo domicilio electrónico de los suscriptos y domicilio procesal físico en calle Santa Fé N° 1562 de esta Ciudad de Posadas, ante V.E., nos presentamos y respetuosamente decimos:

1.- PERSONERIA:

Conforme al acta de Asamblea Ordinaria que en copia certificada acompañamos, hemos sido consagrados como autoridades vigentes del COLEGIO DE ABOGADOS DE LA PROVINCIA DE MISIONES CUIT 30-63380318-4, con domicilio legal en calle Santa Fe N° 1562 de esta ciudad de Posadas, resultando el Presidente electo, aquí compareciente, el representante legal de la institución, conforme a expresas previsiones de la LEY I N°5 y art. 20 de su Estatuto, por lo que, de acuerdo al citado instrumento y el carácter invocado, solicito se me tenga por presentado en representación del Colegio de Abogados de la Provincia de Misiones, bajo propio patrocinio y el de los demás invocados, todos integrantes a su vez de la Comisión Directiva de la Institución que represento, otorgándonos la participación que por derecho corresponde.

2. OBJETO.

Que en el carácter invocado y siguiendo instrucciones de nuestros colegiados, expresadas en las Reuniones ampliadas de Comisión Directiva 2194/19, 2195/19 y 2275/2022, venimos en tiempo y forma, a interponer **DEMANDA DE DECLARACION DE INCONSTITUCIONALIDAD** prevista en el art. 808 del CPCyCVF contra el **PODER JUDICIAL** de la **PROVINCIA DE MISIONES** a los fines de que se declare la inconstitucionalidad de la **ACORDADA 139/2019** que aprobara el “**PROTOCOLO DE GESTIÓN DE PRUEBAS** del **FUERO CIVIL Y COMERCIAL** y su anexo respectivo, que entrara en vigencia el 1 de febrero de 2023 mediante Acuerdo STJ 29/2022, solicitando que PREVIA INTEGRACIÓN DEL TRIBUNAL POR CONJUECES DE LA MATRICULA de conformidad al inc. 3 de la Ley IV N°15 se declare la inconstitucionalidad de la misma y de todos los actos reglamentarios dictados como consecuencia de esta por resultar lesivos de los arts. 1, 6, 101, 102, 143 y 145 de la Constitución Provincial al modificar, alterar y suprimir el

régimen procesal vigente por Ley XII N°27 atribución esta, reservada al PODER LEGISLATIVO conforme a expresas previsiones del 101 inc. 19 de la Constitución Provincial.

Asimismo, encontrándose afectados *derechos de incidencia colectiva referidos a intereses individuales homogéneos*, solicitamos que de conformidad a lo previsto por el art. 43 de la CN, se le otorgue a la presente el trámite de la *acción de clase*, de manera que el contenido la sentencia que declare la inconstitucionalidad requerida, tenga *efecto erga omnes*.

3- ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA.

En el caso, se encuentran reunidos todos los requisitos formales exigidos para la admisibilidad de la presente acción de acuerdo a lo normado en los **arts. 808 y 810** sgtes. y cctes. del CPCyCVF ya que se demanda la inconstitucionalidad de un *acto reglamentario* emanado de un poder del estado; que reviste gravedad institucional suficiente y que afecta materia regida por la Constitución de la Provincia encontrándose debidamente acreditada la legitimación para el inicio de la presente acción.

Artículo 808: Objeto del juicio. De acuerdo a lo dispuesto por la Constitución de la Provincia, se puede demandar la declaración de inconstitucionalidad de ley, decreto, ordenanza, resolución o reglamento que estatuye sobre materia regida por aquella, debiendo observarse el siguiente procedimiento.

En consecuencia, y considerando que por esta acción se cuestiona la Constitucionalidad de un acto reglamentario dictado por un órgano de la Constitución Provincial, que se ha excedido en el uso de las facultades que aquella le ha otorgado, afectando la materia regida por la misma, corresponde el ejercicio y procedencia de la presente acción y su trámite.

4- EXCUSACION (art. 30 CPCyCVF) – SOLICITAN APARTAMIENTO del STJ y MAGISTRADOS DE RANGO INFERIOR–RECUSAN CON CAUSA (art. 17 CPCyCVF). SE NOMBREN CONJUECES ABOGADOS DE LA MATRICULA. (art . 43 inc. 3 Ley IV – N° 15)

4.1 Excusación. Solicitan apartamiento del STJ, Procurador General y Magistrados de rango inferior (art. 30 CPCyCVF – art. 43 incs. 1 y 2 Ley IV – N° 15 (Antes Decreto Ley 1550/82))

En virtud de que el acto lesivo cuya constitucionalidad se cuestiona ha sido dictado por los integrantes del mismo órgano destinado decidir sobre su constitucionalidad, corresponde la EXCUSACION de totalidad de los *miembros del STJ*, extremo que así solicitamos y de oficio se proceda.

Asimismo, resultando **parte demandada** el propio **PODER JUDICIAL**, sumado a la naturaleza del acto cuestionado, corresponde también el apartamiento y excusación, tanto del *Procurador General*, como de la totalidad de los *Magistrados* llamados subrogar al mismo de conformidad al art. 43 incs 1 y 2 de la Ley IV – N° 15 (Antes Decreto Ley 1550/82)¹ en razón de resultar estos funcionarios parte demandada, como integrantes PODER JUDICIAL, que con su participación en modo alguno garantizarán la **imparcialidad e independencia del Tribunal**.

Lo dicho, se enmarca en la doctrina de la CSJN, para quienes la imparcialidad implica que el juez o tribunal no debe tener opiniones preconcebidas sobre el caso a juzgar, ni prejuicios a favor o en contra de la materia acerca de las cuales debe decidir, situación que no se cumple en este caso, por lo cual, la excusación es procedente por mandato constitucional.

A lo expuesto, cabe agregar que **la ACORDADA** cuestionada resulta una **decisión JERÁRQUICA**, emitida por un órgano superior sobre el que **recae el poder sancionatorio** sobre los **MAGISTRADOS de RANGO INFERIOR** (art. 26 Ley IV – N° 15), todo lo cual, ejerce clara violencia moral sobre ellos, no quedando garantizada en consecuencia, la imparcialidad e independencia que se requiere para impartir justicia.

¹ ARTÍCULO 43.- El orden de subrogación de los miembros del Superior Tribunal es el siguiente: 1) el Procurador General; 2) los integrantes de las Cámaras de Apelaciones y de los Tribunales Penales, Fiscal y Defensor de Cámara, Fiscal de Tribunal Penal, por sorteo entre los que reúnan las condiciones para ser miembros del Superior Tribunal; 3) por los abogados de la Matrícula que integren la lista de conjuces del Superior Tribunal de Justicia.

4.2 Interponen Recusación con Causa en subsidio (art. 17 CPCyCVF)

Para el caso de que los Magistrados del STJ no se excusaran en los términos del art. 30 CPCyCVF dejamos interpuesta expresamente RECUSACION con CAUSA prevista en el Art. 35 de la Ley IV – N° 15, e inc.7 del art. 17 del CPCCyVF de la totalidad de los miembros que al aprobar la Acordada 139/17 han emitido *opinión o dictamen* sobre el mismo, razón por la cual no pueden ni deben intervenir en las presente acción.

Asimismo, atento a que el art. 19 del CPCyCVF establece que los Magistrados designados para conocer ante la recusación de los miembros del STJ serán los previstos la Ley Orgánica, desde ya, y dado la particularidad de la presente acción, que tiene como parte demandada al propio PODER JUDICIAL, dejamos expresamente planteada la **RECUSACION con CAUSA** de los integrantes previstos en los incs. 1 y 2 del art. 43 Ley IV – N° 15, es decir; el PROCURADOR GENERAL, como así también, de cualquier MAGISTRADO de los enumerados en el art. 3 de la citada ley, **toda vez que forman parte del PODER JUDICIAL** demandado, **teniendo interés de parte**; que la ACORDADA cuestionada resulta una decisión JERARQUICA emitida por un órgano superior sobre el que recae **el poder sancionatorio sobre los magistrados de rango inferior** (art. 26 Ley IV – N° 15) todo lo cual ejerce clara violencia o coacción moral sobre los mismos **no garantizándose la imparcialidad , independencia y libertad** necesaria para este tipo de decisiones.

La doctrina de la CSJN ha sostenido desde antaño que "*la imparcialidad es un principio normativo que contiene la exigencia de que el juzgador no se guíe por opiniones preconcebidas, sino que aborde la cuestión de una manera original e inédita, que le permita el dictado de una sentencia con esos mismos atributos cognoscitivos*" (Fallos: 345:1297).

4.3 SE INTEGRE EL TRIBUNAL POR LOS ABOGADOS DE LA MATRÍCULA QUE INTEGREN LA LISTA DE CONJUECES DEL SUPERIOR TRIBUNAL. (art . 43 inc 3 Ley IV – N° 15)

En virtud de lo expuesto, a fin de garantizar la imparcialidad e independencia de los llamados a integrar el alto cuerpo, y evitar la gravedad institucional que podría derivarse de pretender integrar el tribunal con LOS PROPIOS INTEGRANTES DEL PODER JUDICIAL aquí DEMANDADO, es que **la integración DEBERA SER efectuada mediante CONJUECES ABOGADOS de la MATRICULA** de conformidad al art . 43 inc 3 Ley IV – Nº 15.

5. LEGITIMACION DEL COLEGIO DE ABOGADOS - GRAVEDAD INSTITUCIONAL REPUBLICANA y AFECTACION DEL ORDEN CONSTITUCIONAL – LESION DE INTERESES INDIVIDUALES HOMOGENEOS.

a. Legitimación, Gravedad Institucional Republicana y Afectación del Orden Constitucional Provincial.

En primer término, corresponde partir de la extralimitación efectuada por el STJ de la Provincia de Misiones, al dictar la **ACORDADA 139/2019**, por la cual, se aprobó el “**Protocolo de Gestión de Pruebas - Fuero Civil y Comercial** que aquí se cuestiona, la cual constituye un acto de Gravedad Institucional Republicana y afectación del Orden Constitucional Provincial, por el claro ***avasallamiento de la función esencial y primordial del Poder Legislativo*** en que incurre, siendo éste poder, el que debe legislar en materia de procedimientos.

En segundo término, dicho acto confirma su *carácter de gravedad institucional inusitada* **en virtud al órgano del cual emana el acto** cuestionado, que no es mas ni menos que el **PODER JUDICIAL**, quien en definitiva es **llamado a garantizar el orden Constitucional Provincial** y que invadiendo funciones propias y específicas reservadas al PODER LEGISLATIVO en el art. 101 inc 19 de la Constitución Provincial, ha provocado una afectación del Orden Constitucional Provincial.

La presente acción de inconstitucionalidad no persigue el mero control de constitucionalidad en el que se esté cuestionando la interpretación o la mera

transgresión del orden constitucional, sino por el contrario, se trata de una verdadera afectación del orden institucional y de la *defensa de aquellos derechos de incidencia colectiva que Berizonce, ha denominado "de la institucionalidad republicana"*

Ha dicho la CSJN que ... *en supuestos como el examinado **no se está frente a un problema de legitimación corriente, pues lo que se invoca es la afectación de la fuente misma de toda legitimidad. Por este motivo, la configuración del 'caso' resulta diferente a la delineada por el Tribunal en precedentes que involucraban otro tipo de derechos.***

En estas situaciones excepcionalísimas, en las que se denuncia que han sido lesionadas expresas disposiciones constitucionales que hacen a la esencia de la forma republicana de gobierno, poniendo en jaque los pilares de la arquitectura de la organización del poder diagramada en la Ley Fundamental, la simple condición de ciudadano resultaría suficiente para tener por demostrada la existencia de un interés “especial” o “directo”.

Ello es así, ya que, cuando están en juego las propias reglas constitucionales 'no cabe hablar de dilución de un derecho con relación al ciudadano, cuando lo que el ciudadano pretende es la preservación de la fuente de todo derecho. Así como todos los ciudadanos están a la misma distancia de la Constitución para acatarla, están también igualmente habilitados para defenderla cuando entienden que ella es desnaturalizada, colocándola bajo la amenaza cierta de ser alterada por maneras diferentes de las que ella prevé' (Fallos: 317:335 y 313:594, disidencias del juez Fayt)".

En tal sentido, debe tenerse presente que el **Colegio de Abogados de la Provincia de Misiones** no es un órgano de mera representación de los abogados matriculados, sino que por el contrario se trata de una institución creada por Ley Provincial, a través de la cual se lo ha dotado de funciones y atribuciones específicas para actuar activamente dentro de la vida institucional de la Provincia y en particular sobre el servicio de justicia, todo lo cual, lo legitima claramente para defender no solo la institucionalidad afectada sino también los derechos de sus

colegiados.

El mismo fue creado por la Ley 267 hoy LEY I - Nº 5 mediante la cual se le han impuesto funciones especiales como las establecidas en su art. 13 que impone entre otras la de:

... a) **estar en juicio como actor o demandado para la defensa de sus intereses, por sí o por los apoderados que designe;**

...c) **velar por el decoro del Foro y de la Magistratura;**

....e) **propender a la mayor ilustración e independencia de los colegiados y la defensa de sus derechos...;**

... g) **proponer a los poderes públicos las medidas que se juzgaren adecuadas para el mejor funcionamiento, organización y administración de la justicia; debiendo ser oído para las designaciones de funcionarios y magistrados judiciales;**

k) **contribuir al mejoramiento de la legislación;**

De lo expuesto, surge de modo claro que el **Colegio de Abogados de Misiones** no ha sido creado para ser un mero espectador de la vida institucional de la Provincia, sino por el contrario, **ha sido instituido en su creación por el Poder Legislativo con funciones específicas** que lo **obligan** a intervenir en la vida institucional proponiendo a los poderes públicos las medidas que se juzgaren adecuadas para el mejor funcionamiento, organización y administración del servicio justicia, al mismo tiempo que impone el **DEBER de los Poderes del ESTADO** de ser oído para las designaciones de funcionarios y magistrados judiciales, todo ello sin perjuicio de autorizarlo a estar en juicio en defensa de los derechos de sus colegiados (art. 13 Ley 267)

Dicha naturaleza y característica ha sido reconocida en la causa “**Colegio de Abogados de Tucumán c/ Honorable Convención Constituyente de Tucumán y otro tanto por la Corte Provincial de Tucumán**” y luego ratificado por la propia CSJN que dicho:

“...la entidad demandante sostuvo su legitimación en la ley provincial

5233 que creó al **Colegio de Abogados como organismo de la administración de justicia**, razón por la cual los arts. 17 y 21 de dicho ordenamiento la facultan especialmente, según expresó en la demanda, para **"ejercer la representación y defensa de los derechos e intereses de todos los abogados y ciudadanos en general [...]** la vigencia de los principios derechos y garantías que emanan de la Constitución Nacional y Pactos Internacionales con jerarquía constitucional y leyes inferiores."

*".. **La Corte provincial**, ante el planteo mantenido por la demandada' en el recurso de casación, **confirmó el reconocimiento de legitimación del colegio de abogados** sobre la base de que resulta patente que la ejercida en autos **no es una acción popular en defensa' de un interés simple de la mayor extensión ...sino una pretensión que titulariza un derecho de incidencia colectiva** que legitima para **impugnar judicialmente la actuación de un órgano estatal provincial** que tiene entidad necesaria para afectar la esfera de sus intereses [.. (Textual véase fallo CSJN 22/2009 (45-C)*

Ya en palabras de la propia CSJN en el caso referido, ésta afirmó:

*En primer término, **con referencia al reconocimiento de legitimación en cabeza del colegio de abogados, cabe señalar que la decisión de la corte local resulta fruto de una interpretación razonable de la ley provincial que crea y establece las facultades de la entidad demandante** y del código procesal constitucional que autoriza la acción de inconstitucionalidad con un carácter puramente abstracto.*

En virtud de las atribuciones específicas referidas y dado que se está afectando la base constitucional nacional y provincial, ya que **sin división de poderes no existe sistema republicano posible**, entendemos acreditada legitimación suficiente para la promoción de la presente acción.

c) Legitimación y afectación de derechos de incidencia colectiva e intereses individuales homogéneos.

Sin perjuicio de la gravedad institucional provocada a partir del avasallamiento de un poder sobre la función principal y excluyente del otro, afectando

la división de poderes, ya que conforme se demostrará más adelante, **el Poder Judicial lisa y llanamente ha legislado alterando, modificando, suprimiendo partes de la legislación vigente** en la materia reservada al Poder Legislativo por el art. 101 inc. 19 de la Constitución Provincial, que de por sí y conforme a la doctrina de la CSJN citada legitima al Colegio de Abogados para el ejercicio de la presente acción, el mismo detenta también plena legitimación por cuanto se han afectado *derechos de incidencia colectiva referentes a intereses individuales homogéneos* de sus matriculados.

Ha dicho la CSJN en el caso Halabi:

*“... En estos casos no hay un bien colectivo, ya que se afectan derechos individuales enteramente divisibles. Sin embargo, **hay un hecho, único o continuado, que provoca la lesión a todos ellos y por lo tanto es identificable una causa fáctica homogénea.** Ese dato tiene relevancia jurídica porque en tales casos la demostración de los presupuestos de la pretensión es común a todos esos intereses, excepto en lo que concierne al daño que individualmente se sufre. **Hay una homogeneidad fáctica y normativa que lleva a considerar razonable la realización de un solo juicio con efectos expansivos de la cosa juzgada** que en él se dicte, salvo en lo que hace a la prueba del daño”.*

Entendemos que el presente caso recepta los tres elementos tipificantes a los fines de habilitar la procedencia de presente acción colectiva.

En primer lugar, la existencia de un hecho único o complejo que causa una lesión a una pluralidad relevante de derechos individuales; en segundo lugar, que la pretensión debe estar concentrada en los efectos comunes y no en lo que cada individuo puede peticionar, y, en tercer lugar, que el interés individual considerado aisladamente, no justifique la promoción de una demanda, con lo cual podría verse afectado el acceso a la justicia.

Adviértase en el caso existe un hecho único representado en una norma reglamentaria (Acordada 139/19), que causa una lesión a una pluralidad relevante de derechos individuales al afectar a la totalidad de los abogados matriculados activos que la fecha ascienden Tres Mil Quinientos (3.500).

Por último, y ya poniéndolo en propias palabras de la CSJN ... *hay*

una clara afectación del acceso a la justicia, porque no se justifica que cada uno de los posibles afectados de la clase de sujetos involucrados promueva una demanda peticionando la inconstitucionalidad de la norma, con lo que se cumple el tercero de los elementos señalados en el considerando anterior. (Textual H. 270. XLII. Halabi, Ernesto c/ P.E.N. - ley 25.837 dto. 1563/04 s/ amparo ley 16.986.)

Concretamente, en el caso particular se advierte que por un **único hecho** representado en la **acordada** cuestionada, no solo se **afecta el orden institucional y constitucional provincial** sino que además, se afecta concretamente el causa una **lesión a una pluralidad relevante de derechos individuales** que ser verían obligados a presentar individualmente acciones judiciales para hacer cesar el estado de inconstitucionalidad, *todo ello sin perjuicio de considerar el daño específico a la abogacía hoy representando a 3500 abogados* que de acuerdo a los fundamentos que expondremos más adelante veremos perjudicada nuestros ingresos ante el claro y evidente incremento de la mora judicial que traerá la extensión y la forma en que se dispone su aplicación (VÉASE 5. 2 PTO C IMPLICANCIAS DE LA APLICACIÓN EN LA TOTALIDAD DE LOS JUZGADOS CIVILES Y COMERCIALES DE POSADAS - LAS ESTADÍSTICAS DEL PODER JUDICIAL Y SU INCONVENIENCIA.)

No se trata de únicamente de **una afectación al orden constitucional**, sino que, **además se afecta concretamente los derechos individuales homogéneos** de estos que se han claramente manifestado en las reuniones ampliadas de comisión Directiva ya citadas, y que como prueba documental se adjuntan.

Por último, y modo de colofón, manifestamos que el **Colegio de Abogados de la Provincia de Misiones** no se opone a la Oralidad en los Procesos Civiles, que resulta una de las opciones procedimentales disponibles; nos oponemos a este Protocolo de Oralidad, que ha sido dictado no solo en exceso de atribuciones, sino que además, con una extensión y amplitud que afecta claramente los derechos de todos los matriculados y llevara al fracaso al sistema, y no porque el mismo no resulte un sistema evaluable, sino por la irresponsabilidad de hacerlo mediante un medio ilegítimo (por acordada) y con una extensión y alcance claramente inadecuados.

En tal sentido, en cumplimiento del deber impuesto por la Ley de creación **hemos propuesto en TRES OPORTUNIDADES** (véanse *Prueba Documental acompañada*) *la adecuación del mismo y la formación de una MESA TECNICA a los fines de evitar la judicialización* de la aplicación del **Protocolo de Oralidad Efectiva impulsado por la Acordada 139/19**, cuya vigencia recién operara a partir del 1 de febrero de 2023.

De más esta mencionar, que nunca hemos sido convocados y la presente acción es una derivación del accionar arbitrario y contrario al mandato constitucional que lo llevo a trasgredir el orden constitucional, hoy defendido por el **Colegio de Abogados de la Provincia de Misiones**, quien ejerce la presente acción en defensa, no solo del orden institucional, sino también, por la afectación de derechos de incidencia colectiva e intereses homogéneos de la totalidad de los abogados matriculados.

Es por ello, que todos los aquí comparecientes integrantes en pleno de la **COMSION DIRECTIVA del COLEGIO DE ABOGADOS DE MISIONES**, vemos con suma preocupación que el PODER JUDICIAL instituido como órgano máximo de defensa del orden jurídico institucional, y advertido de la grave afectación del orden Constitucional Provincial, no solo por el dictado de una Acordada contraria al mismo, sino por ser el garante de la constitución conforme al art. 145 inc. 1, es quien ante evidentes cuestionamientos hace caso omiso, llevando el presente caso a un litigio que podría haberse evitado.

LAMENTAMOS profundamente que el propio poder llamado a proteger a la **CONSTITUCION PROVINCIAL** no haya actuado con la responsabilidad que le es debida a la hora de ejercer una función republicana y tan sensible como lo es la de impartir justicia y velar por la legalidad y constitucionalidad de las leyes.

El caso que aquí nos convoca NO refiere a cualquier discusión jurídica sobre la legalidad o ilegalidad de un acto emanado de un tercero, sino por el contrario, se trata de la **legalidad e inconstitucionalidad** de un acto emanado del propio **PODER JUDICIAL** que paradójicamente es, **quien ha sido llamado por la**

Constitución a protegerla.

Es por ello, que quienes suscribimos la presente lo hacemos desde la plena convicción de que hemos cumplido con el deber legal impuesto por la ley de creación de nuestra institución (art. 13 inc g Ley I N°5), como así también en defensa de la Constitución Provincial y de los derechos de nuestros colegiados, que se verán afectados no solo por un acto ilegítimo e inconstitucional, sino que además, generará a través del apartamiento del orden jurídico un claro perjuicio a la totalidad de los colegiados.

6. AFECTACION DEL ORDEN CONSTITUCIONAL

La doctrina constitucional entiende que las Acordadas son elementos de gran trascendencia en nuestro derecho y su aplicación es “generalmente en materias de índole administrativa, es decir, en actuaciones de superintendencia.” aunque reconociendo que, en alguna ocasión, ellas han tenido un tinte claramente político. Sin embargo, la pretensión de ejercer potestades legislativas por medio de una acordada resulta totalmente a contramano de los arts. 1, 6, 101, 102, 143, 145 de la Constitución Provincial, debido a una manifiesta apropiación de las potestades correspondientes a otras autoridades de la Provincia.

El art. 1 de la Constitución Provincial manifiesta que “*organiza sus poderes bajo el sistema republicano democrático y representativo de Gobierno, de acuerdo con los principios, derechos, deberes y garantías consignados en la Constitución Nacional.*”

Perogrullesca aclaración: en la Provincia de Misiones, las instituciones se organizan conforme el sistema republicano de división y control de poderes.

Esta separación en el sistema republicano, implica que cada uno de los poderes del estado provincial tiene atribuciones propias. “La finalidad perseguida (por dicha división) no es otra que evitar el desborde del poder y el peligro para las libertades personales que suscitaría la centralización en la toma de decisiones públicas.”

Dada la gravedad institucional que implica la delegación de facultades propias de un poder del estado; *el art. 6 de la Constitución Provincial prohíbe la*

delegación de facultades constitucionales de un poder a otro, lo que viene a significar, como la otra cara de la misma moneda, que ningún poder u órgano del estado debe inmiscuirse en las potestades propias de los demás.

Así por ejemplo, se ha dicho que “*La división de poderes implica el respeto a las facultades de otro poder del Estado*” “Por él se reparten las atribuciones de la autoridad y se regula su acción en función de la preservación de la libertad, atribuyendo a los distintos órganos facultades determinadas, necesarias para la efectividad de las funciones que les asigna, y se asegura una relación de equilibrio, fijando órbitas de actividad y límites de autonomía (...)” (Del voto del Dr. Sarsfield Novillo.)

La diáfana redacción de los arts. 145 y 146 de la Constitución Provincial permite establecer cuáles son las atribuciones del STJ en materia: judicial (Art.145) y administrativa (art. 146) no estando habilitada la misma a los efectos de realizar modificaciones y/o innovaciones legislativas como el que se pretende por medio de la acordada 139/19.

La modificación resulta ser violatoria del principio republicano de gobierno que se encuentra garantizado por el gobierno federal a partir del art. 6 de la Constitución Nacional.

Por otro lado, los artículos 5 y 123 de la carta magna complementan lo dicho hasta aquí, conforme la regla de aplicación preferente de la Constitución Nacional .

En este orden de ideas, la CN ha establecido el sistema republicano de división de poderes como un valor esencial y garantía para los ciudadanos. La doctrina más calificada tiene dicho que “La llamada división de poderes es un pilar básico de la democracia y un principio consolidado formalmente en las primeras constituciones modernas. Su existencia y formación es inherente a una República y a un Estado de derecho.”

Mucho se ha discutido respecto de los límites de lo justiciable y no justiciable, la posibilidad de ejercer el control de constitucionalidad o convencionalidad e forma oficiosa; sin embargo, resulta difícil comprender la situación

en la cual, el poder judicial pretende ejercer atribuciones que le corresponden al poder legislativo.

Alto precio deberá pagar la institucionalidad de la Provincia de Misiones si tal circunstancia se confirma, difuminando los límites constitucionales y sus más altos valores.

La crisis de legitimidad que sufre el estado, difícilmente será reparada por medio de una violación a los principios basales de nuestro estado de derecho, que lejos del objetivo primigenio de afianzar la justicia, termina socavando la institucionalidad provincial.

Nuestra constitución provincial señala, en resumidas cuentas, que el deber más íntimo de los funcionarios del poder judicial está en mantener la buena conducta y cumplir con sus obligaciones. “Pero es evidente que la Constitución pretende -explícita o implícitamente- los mejores funcionarios o gobernantes, y ellos son los que no se limitan a no violar las leyes, sino los que se empeñan en ser los mejores posibles.”

En el mismo sentido, se ha dicho que “la misión más delicada de los jueces es saber mantenerse dentro de su órbita, sin menoscabar las funciones que incumben a los otros poderes del Estado de modo de preservar el prestigio y la eficacia del control judicial...”

Como bien enseña Toricelli: *“No hay libertad si el poder de juzgar no está bien deslindado del Poder Legislativo y del Poder Ejecutivo. Si no está separado del Poder Legislativo, se podría disponer arbitrariamente de la libertad y la vida de los ciudadanos; como que el juez sería legislador. Si no está separado del Poder Ejecutivo, el juez podría tener la fuerza de un opresor.”*

En este orden de ideas, **de implementarse** las modificaciones establecidas por **la Acordada 139/19**, nos encontraremos ante la **inédita situación** por la cual, **el mismo órgano encargado de controlar la constitucionalidad** en el actuar de los otros poderes, por medio de un exceso en sus atribuciones, **se juzgará a sí misma respecto de sus actos**, que están a todas luces alejados del mandato constitucional.

*Cuestionable descuido sería el de nuestros jueces, que al pretender una supuesta mejoría en los tiempos judiciales, cae en la modificación y/o supresión de las garantías procesales, a través de **actos que la misma Constitución Provincial declara nulos** (art. 6 Const. Prov.).*

Como bien se ha dicho, “La Constitución es la norma que regula cómo se deben dictar las demás normas del sistema jurídico de un país para que sean válidas, y esas normas sólo lo serán si se ajustan material y formalmente a lo que la Constitución manda” (...)“Por lo tanto, solo si los poderes constituidos respetan los límites materiales y formales (sustantivos y adjetivos) para sancionar una norma, esta será válida, pero si esos límites son violados la norma será inconstitucional.”

En la actualidad, “*más allá de todo activismo, debe reafirmarse la importancia del apego a la ley, como fuente primaria y vinculante para la solución de los pleitos, no por resultar aquella una panacea axiológica insuperable, sino por ser la forma de organización racional y controlable de las decisiones judiciales.*”

Las facultades del juez encuentran sus límites en el texto CPCCyVF, en el mantenimiento de la igualdad entre las partes (34 inc. 5 ap. c), el respeto al derecho de defensa (36 inc. 4) con todas sus implicancias , fundamentos constitucionales y convencionales.

El objeto de la presente acción no es atacar la oralidad efectiva ni mucho menos. Tampoco estamos ajenos a la necesidad de acortar la duración de los procesos, **sin embargo, tan altos fines, no deberían ser manchados por una irreverencia al orden institucional,** atento a que “*la validez de todo el ordenamiento jurídico radica en la subordinación al orden político fundamental plasmado en la constitución.*”

Bienvenida sea la oralidad y cualquier otra herramienta que nos permita gozar de un mejor y más eficiente servicio de justicia, siempre y cuando ella respete las pautas y principios constitucionales de nuestro estado de derecho.

Desde antaño, se tiene dicho que “La ley es un dios mudo: habla siempre por la boca del magistrado. Este la hace ser sabia o inicua.” Les corresponde entonces a los magistrados del poder judicial de la provincia, el alto honor de dar

vitalidad y armonía al texto constitucional en relación a los derechos y garantías fundamentales de nuestro sistema republicano de gobierno. Esa es nuestra fe y ha sido la del constituyente.

7. INCONSTITUCIONALIDAD DEL PROTOCOLO DE GESTIÓN DE PRUEBAS – FUERO CIVIL Y COMERCIAL Y SUS IMPLICANCIAS - LA ACORDADA 139/2019

7.1 Introductorio:

Por imperio de los arts. 145 y 146 de la Constitución Provincial, el Superior Tribunal de Justicia posee atribuciones reglamentarias en materia judicial y administrativa” conforme a su “función y jerarquía”

En el mismo sentido, la legislación provincial, a través de la ley IV – N° 15 LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL reglamenta las atribuciones del STJ en los 38 incisos de su art. 48. El inciso 31 de la citada norma, le confiere al STJ las facultades “reglamentarias conducentes al debido ejercicio de las funciones”.

Estas funciones, a las que refieren la Constitución Provincial y la ley IV – N° 15, encuentran sus límites en el texto de la Constitución Nacional, Constitución Provincial y en el sistema republicano de gobierno. En consecuencia, podemos afirmar que *la Constitución de la Provincia de Misiones, no reconoce al Poder Judicial la posibilidad de ejercer facultades reglamentarias, más allá de las propias como órgano del estado, el cual, debe actuar dentro de los límites del sistema republicano, sin avasallar las facultades de los demás poderes.*

La Acordada en cuestión, no se limita a organizar la gestión de una o más audiencias, antes bien, modifica y altera elementos esenciales que hacen al derecho de defensa de los justiciables, que derivan de la Constitución Nacional, los Tratados Internacionales, la Constitución Provincial y que se encuentran enmarcados en el Código Procesal, Civil, Comercial, de Familia y Violencia Familiar de la Provincia de Misiones.

Así, por ejemplo, por medio de la medida reglamentaria se modifican los arts. 126 inc. 5; 334; 362 inc. 6; 369; 462; 398; 399; 411; 415; 416; 422; 430; 433; 440; 449 entre otros de la Ley XII N° 27, contrariando en forma clara los arts. 1, 6, 101, 102, 143, 145 de la Constitución Provincial, atribuyéndose potestades que le corresponden al poder legislativo, conforme a nuestro sistema republicano democrático y representativo de Gobierno.

En el mismo sentido, los arts. 145 y 146 de la Constitución Provincial determinan en forma clara las atribuciones del STJ en materia judicial y administrativa, pero ni la interpretación más laxa podría asumir que ello incluye la facultad para realizar innovaciones legislativas por vía de hecho, como se pretende por medio de la Acordada 139/19.

Triste mensaje recibirá el justiciable, que ya descrea de nuestro sistema de justicia, *cuando entienda que quienes deben proteger la constitución y garantizar la división de poderes, son los mismos que deciden unilateralmente difuminar los límites que la Constitución ha marcado para el ejercicio del poder, alejándose del primer deber de todo ciudadano, el apego a la ley.*

Como ya se ha señalado en otro tiempo, *“el corte de la espada de la justicia judicial, sólo es probo cuando su filadura la proporciona la estatura moral de quien la ejecuta. En ciertas cuestiones como es la de hacer justicia por los hombres, no sólo importa que se sepa hacerlo desde las competencias profesionales y técnicas, sino que se cuente con la indiscutida autoridad ética para hacerlo.”*

En resumidas cuentas, la reglamentación impugnada amplía las facultades judiciales y modifica la legislación vigente, por ejemplo:

1) al crear la posibilidad de decretar la caducidad de la prueba informativa sin previa petición de parte, ni notificación alguna.

2) permitir el reconocimiento de documentos o firmas por medio de oficios de informe, contrariando expresamente el texto de la legislación vigente.

3) Faculta al juez, a tener por desistida de la prueba testimonial por el solo hecho de que el testigo no concurra a la primera audiencia, eliminando el deber de fijar una segunda audiencia como lo prevé código vigente;

4) Elimina la necesidad de suspender la audiencia cuando existan especiales exigencias probatorias (art. 362 inc. 6);

5) Permite al juez fijar y establecer los compromisos para la producción de prueba, contrariando los principios de bilateralidad, igualdad y debido proceso adjetivo;

6) modifica el plazo de periodo probatorio, entre muchas otras, las cuales trataremos en específico más adelante.

7.2 El Protocolo – Contenido y afectación de la legislación vigente.

Sentado lo dicho y expresado el origen constitucional de la facultad reglamentaria del STJ, *para nada resulta superfluo recordar que la potestad reglamentaria, no debe ofender el espíritu, suplir, limitar, alterar y/o modificar de cualquier modo aquella norma cuya reglamentación pretende, en virtud al principio formal de jerarquía normativa* (1).

Consecuentemente con lo expresado en el punto anterior, se hace necesario analizar cuáles son los cuestionamientos y como la ACORDADA 139/19, bajo pretexto de acto Reglamentario, *ALTERA, SUPRIME Y MODIFICA LA LEY PROCESAL VIGENTE en una clara afectación a la división de poderes, al invadir atribuciones reservadas al Poder Legislativo por imperio del art, 101 inc. 19 de la constitución provincial.*

De más está decir, que **nuestro análisis no pretende atacar a la oralidad como sistema, ni sobre las bondades que puedan tener algunas modificaciones**, si no defender nuestra constitución, instituciones y los derechos de los abogados matriculados.

7.2 Critica razonada y concreta al Protocolo. Alteración, supresión y modificación a la legislación procesal vigente. Ley XII N°27

A continuación analizaremos las partes del Protocolo que modifican, alteran o suprimen el régimen procesal vigente, Ley XII N°27.

Por cuestiones metodológicas, analizaremos las partes del protocolo según el orden en que aparecen y para una mejor comprensión, sin perjuicio de cual, debemos señalar existen modificaciones más graves que otras, aunque todos revisten gravedad institucional, por atentar contra el orden constitucional y nuestro sistema de gobierno.

Establece el citado Protocolo:

1) Apartado 4 ... “La **audiencia de vista** de causa se registrará *exclusivamente en forma audiovisual.*” (...) “**Sólo se emitirá un acta resumen** (escrita), que consignará los datos del expediente, los intervinientes en el acto y, en su caso, los términos del acuerdo conciliatorio.”

He aquí una modificación evidente de lo establecido por el art. 126 inc. 5 del código rito, que establece el “**deber**” del secretario de “*levantar acta haciendo una relación abreviada de lo ocurrido y de lo expresado por las partes.*”

Se elimina así el acta escrita, supliéndola por un registro videograbado. Es decir, se deroga un **deber** y se convierte una “facultad” (art. 127 ley XII 27) de la que goza la parte, en una regla. La alteración de la ley es evidente.

2) -“...Se solicitará a las partes y a sus abogados que indiquen en los escritos postulatorios el **hecho que se pretende probar con cada medio probatorio** ofrecido, distinguiendo en el caso de los **testigos**, respecto de cada uno de los propuestos (art. 334 CPCCFyVF)”

El art. 334 del CPCCyVF refiere exclusivamente a la prueba de testigos, por lo que, aplicarla a los demás medios probatorios implica modificar el texto de la ley procesal vigente.

3) “...A los efectos de evitar la suspensión del acto y lograr su celebración, **el juzgado notificará la convocatoria a audiencia preliminar** de oficio a los domicilios constituidos, y colaborativamente a las partes por el medio más efectivo que disponga (correo electrónico o números telefónicos) haciendo expresa mención de que deben concurrir personalmente.”

La notificación vía cédula dispuesta por el art. 136 de la ley XII N° 27 y en la forma establecida en la norma, es una garantía constitucional que hace al debido proceso. El legislador, buscó asegurar con cierto grado de certeza, que ciertas resoluciones o actos procesales, ingresen cabalmente al ámbito de conocimiento del justiciable.

En este tópico, no solo se deja de lado la cédula de notificación prevista en la ley, sino que incorpora nuevos medios de notificación judicial como los teléfonos, no previstos en los arts. 137 (Medios de Notificación) y 138 (Notificación por medios electrónicos) previstos en el CPCyCVF.

Es así, que la notificación expresa que exige la ley procesal, con la debida constancia de diligenciamiento realizada por un funcionario público competente, que se hace constar, en un instrumento público, puede ser suplida por una llamada telefónica.

4) “....a) Fijará un plan de trabajo y gestión respecto de las pruebas admitidas, donde establecerá los compromisos que cada parte toma a su cargo sobre la producción de las mismas , y asumirá la carga del juzgado en cuanto hace a la gestión probatoria, como así también la producción de prueba que pueda realizarse por medio electrónico”.

El juez establecerá los compromisos. El carácter imperativo del enunciado no deja lugar a dudas. No se trata de algo consensuado. El juez determina cuál es el compromiso que cada litigante debe asumir respecto a la prueba, **modificando e incluso contradiciendo lo dispuesto en el art. 379 del CPCYCVF**, que impone la carga de la prueba sobre las partes. Esta facultad transgrede de forma clara el principio de igualdad por el cual el juez debe velar conforme el art. 34 inc. 5, apartado c).

Asimismo se **modifica lo dispuesto en el art. 362 inc. 6** de la ley procesal, por la cual, el juez, “*si considera que existen especiales exigencias probatorias para alguna de las partes, así lo hace saber. En tal caso, suspende la*

audiencia y las partes dentro del quinto día pueden ampliar el ofrecimiento de pruebas”.

Ese deber de suspender la audiencia cuando existan circunstancias probatorias especiales desaparece, en tanto se faculta al juez a *fixar y establecer* los compromisos en materia de producción de prueba. Lo que hace el protocolo, es darle la facultad al órgano jurisdiccional para alterar los principios generales de la carga de la prueba. El derecho de defensa de los justiciables y los principios de bilateralidad, igualdad y debido proceso, quedan gravemente vulnerados por una ampliación excesiva de las facultades judiciales en su desmedro.

5) a) *Fijará la fecha para la celebración de la **audiencia de vista de causa en un plazo máximo de 90 días corridos** cuando la complejidad probatoria del caso lo hiciere necesario; procurando fijarla regularmente en un plazo menor, y consensuar la fecha de la audiencia con los presentes.*

Surge diáfana la **modificación del art. 369** del código rito, que establece que el periodo de prueba que no podrá exceder los 40 días.

Como ya lo hemos señalado, no se trata del criticar el plazo que se pretende establecer, sino que el mecanismo por el cual se introduce la modificación no resulta acorde a nuestro orden constitucional.

6) *Invitará a las partes a alegar en forma oral en la audiencia de vista de causa, explicando las ventajas que presenta la oralidad en dicho acto procesal. Cada una de las partes podrá definir si alega o no en forma oral, independientemente de la postura de la otra.*

La oportunidad y forma de presentación de los **alegatos, está regulada en el art. 462 del CPCCyVF**. La presentación de alegatos en forma oral, no está reconocida en nuestra legislación vigente. Se trata de una novedad procesal, que por otro lado, es presentado como uno de los “objetivos” de la audiencia de vista de causa.

Por otro lado, si bien el Juez cuenta con facultades instructorias, nada autoriza a que en ejercicio de ellas se prescinda de la forma establecida en la ley para los actos procesales.

Alteración, supresión y/o modificación de la legislación procesal vigente en torno a la producción de la prueba

7)b) *Podrá autorizar que el reconocimiento de firmas o documentos emanados de terceros se cumpla a través de acta notarial (arts. 310/312 CCC), de prueba informativa o mediante la comparecencia del citado a reconocer documentos o firmas en Primera Audiencia – de 7:00 a 12:00 hs.- en la mesa de entradas y salidas del juzgado.*

Es decir, el juez podrá autorizar la realización de actos procesales, tales como el reconocimiento de firmas o documentos emanados de terceros (esto es, que no son parte en el proceso) por medio de la prueba de informes, lo cual, contraría y modifica lo dispuesto por los arts. 398 y 399 del CPCCyVF.

En primer lugar, el art. 399 CPCCyVF prohíbe la utilización de prueba de informes para sustituir o ampliar otro medio probatorio, lo cual, es justamente lo que el protocolo está autorizando. En el mismo sentido, modifica el art. 398 del CPCCyVF, al ampliar los casos para los cuales procede la prueba informativa.

En ambos casos, la modificación de la legislación procesal por vía reglamentaria resulta palmaria.

8)..... Exhibirá a las partes **la documental que se les atribuye y que fuera negada, haciendo saber que, en caso de insistir en la negativa**, les tomará allí el cuerpo de escritura necesario para una posterior pericia.

*El protocolo expresa que si la parte con patrocinio letrado que ha negado la autoría de un documento insiste en la negativa, **les tomará allí, sin perito***

aun designado, el cuerpo de escritura necesario para una posterior pericia.

justiciable, pierde no solo la posibilidad de solicitar la participación de un perito de parte, sino que el cuerpo de escritura se tomará en una audiencia por personal que desconoce las peculiaridades de la prueba a producir, en donde se debe tener en cuenta el tipo de documento, tipo de papel utilizado, tipo de tinta, antigüedad de la firma, etc. A más de ello, se está hostigando a la parte para que declare contra sí mismo, en una clara maniobra inquisitiva y violatoria del derecho de defensa.

No se trata de un acto de dirección del proceso, sino lisa y llanamente de un acto posterior a la negativa y ocurrido luego del acto de defensa que no resulta compatible con el ordenamiento jurídico.

9) “..Si fuere el caso, se tomará en el mismo acto el cuerpo de escritura, debiendo la persona firmar, aclarar su nombre completo y su DNI, primero de pie y luego sentado, doce (12) veces en cada ocasión con su mano hábil, y otras cuatro (4) con su otra mano. El cuerpo de escritura se reservará junto con la firma dubitada para la pericia”.

Nuevamente se extralimita y otorga las incumbencias propias de un perito, que cuenta con el conocimiento científico específico y se las otorga al juez.

La figura del consultor de parte que habilita el art. 439 del CPCyCVF para ejercer el control sobre la producción de la prueba desaparece. Asimismo, la cadena de custodia del cuerpo de escritura desaparece, pues, el perito realizará su análisis sobre un material del que no podrá dar fe, lo cual, afecta la legalidad de la prueba.

10) “...a) Al ordenar esta prueba, procurará la mayor economía, celeridad y concentración, aplicando medidas de tipo preventivas, para evitar cualquier demora e imprecisión en las contestaciones de los oficiados. Podrá disponer que se gestionen y respondan los pedidos de informes, por vía electrónica o por cualquier otro medio tecnológico que disponga el juzgado.

Según el régimen procesal vigente “...los pedidos de informes, testimonios y certificados, así como los de remisión de expedientes ordenados en el juicio, deben ser requeridos por medio de oficios firmados, sellados y diligenciados por el letrado patrocinante”

Aquí claramente se afecta el límite impuesto a las facultades instructoras que dispone Aún sin requerimiento de parte, los jueces y tribunales pueden:... c) mandar, con las formalidades prescriptas en este Código, que se agreguen documentos existentes en poder de las partes o de los terceros, en los términos de los Artículos 389 a 391; (art. 36 CPCyCVF)

No vemos que se cumplan con las formalidades previstas en el código procesal. Apoyamos la implementación del expediente electrónico y que los actos procesales puedan ser realizados por medios electrónicos, sin embargo: ¿Qué validez tiene un correo electrónico emitido por una entidad privada?. ¿Cómo se verifica quién lo ha enviado y que tenga las facultades para evacuar el informe?. ¿qué validez tiene ese documento sin firma electrónica o digital?. Ni tampoco se advierte en la acordada cita alguna a la Ley 55 art. 24 a fin de dotar de valor jurídico a dichos actos.

Consideramos, que un documento electrónico sin el respaldo digital o informático suficiente para ser verificado, tiene la misma validez que la copia simple de cualquier documento, atento a que no puede verificarse con certeza su procedencia, remitente, veracidad e integridad de contenido, sin realizar una pericia informática sobre las fuentes de envío y recepción.

Independientemente de ello, se trata de otra modificación al código rito.

11) “...b) Enunciará la oficina pública o entidad privada a quien le será requerido el informe y su objeto. ***El diligenciamiento del oficio estará a cargo de la parte oferente, y deberá acreditarse dentro de los cinco (5) días de realizada la audiencia preliminar, salvo que el juez establezca un plazo diferente en forma fundada.*** En caso de omisión por la entidad oficiada, autorizará a las partes al libramiento de los oficios reiteratorios sin necesidad de petición expresa, debiendo el profesional acreditar el diligenciamiento de los mismos dentro de

los 5 (cinco) días de vencido el plazo establecido por el art. 40 del CPCCFyVF, bajo apercibimiento de decretar su caducidad.

Se amplían las facultades judiciales, habilitando a decretar la caducidad de oficio de la prueba de informes, sin que exista previa petición de la contraria. El CPCCyVF de la provincia, no le ha otorgado dicha facultad al juzgador sin previa instancia de parte, salvo en los casos expresamente dispuestos por el legislador.

Por otro lado, el acuse de negligencia o caducidad de la prueba, debe tramitar por vía incidental, por lo cual, debe notificarse a la contraria tal pretensión personalmente o por cédula, situación que también se vería modificada.

Prueba testimonial

12” *“...a) Instará a las partes a que asuman la carga de hacer comparecer a los testigos a la audiencia de vista de causa; informándoles que, si el testigo no concurriere sin justa causa, en la misma audiencia se tendrá a la parte por desistida de dicha prueba (art. 414 CPCCFyVF).*

Se trata de una clara modificación al art. 414 del código rito, el cual establece que **“el testigo es citado por el juzgado”**. Se trata de una carga en cabeza del tribunal y como excepción, cuando la parte así voluntariamente lo asume, le corresponderá a ella.

Por otro lado, según el protocolo, ante la inasistencia injustificada del testigo a la audiencia *“se tendrá a la parte por desistida de dicha prueba”* lo cual, **resulta incompatible con el análisis armónico de los art. 411, 415 y 416 del CPCCyVF.**

El primero de los artículos señalados establece el deber del juzgado de prever una audiencia supletoria con carácter de segunda citación (...) incluso, autoriza a requerir el auxilio de la fuerza pública para hacer comparecer al testigo. Es decir, la prioridad para el legislador, es que la prueba se produzca.

El segundo artículo, nos marca pautas respecto de la inasistencia justificada y finalmente el art. 416 fija pautas sobre el testigo imposibilitado de comparecer. Las razones que justifican la incomparecencia pueden ser múltiples y su apreciación está librada a criterio judicial. Sin embargo, por vía de reglamentación, lisa y llanamente se autoriza al juzgado a no fijar fecha supletoria, es decir, elimina un “deber” impuesto por el legislador en cabeza del juez.

Nuevamente, se advierte una clara violación del art. 34 inc. 5 que dispone el deber del Juez de ...5) dirigir el procedimiento, debiendo, dentro de los límites expresamente establecidos en este Código.

Por otro lado, si un testigo se ve imposibilitado de asistir a la audiencia de vista de causa, se entiende que tuvo sus motivos; sin embargo, sin solución de continuidad, en la misma audiencia, el juez puede tener por desistida a la parte de dicha prueba, sin tener la posibilidad de justificar la inasistencia en tiempo posterior, como sí ocurre cuando se fija la fecha supletoria.

13d) *Sin perjuicio de lo establecido en los arts. 433 y 434 del CPCCFyVF respecto a los testigos que deban declarar fuera de la jurisdicción del juzgado, se deberá priorizar su declaración ante el juez que dictará la sentencia. A ese fin, si el testigo lo acepta, la parte que lo propuso deberá afrontar el costo del traslado a la sede del juzgado, a cuenta de las costas del juicio y asumiendo la carga de hacerlo comparecer. Si por cualquier razón tal alternativa no fuera viable, la audiencia podrá celebrarse ante el mismo juez de la causa por videoconferencia, en lo posible, el mismo día de la vista de causa.*

La Ley XII - N° 27 fija en forma expresa el procedimiento para el caso de que existan “**Testigos domiciliados fuera de la jurisdicción del juzgado.**” Sin embargo, a partir de la aplicación del protocolo, se debe “priorizar su declaración ante el juez que dictara la sentencia”.

Consideramos loable la pretensión de tomar personalmente las declaraciones de los testigos que se domicilian fuera de la jurisdicción del juzgado, sin

embargo, que ***la parte que lo propuso deberá afrontar el costo del traslado a la sede del juzgado***, no tiene sustento legal alguno e implica lisa y llanamente introducir nuevas cargas procesales por vía reglamentaria.

Nótese, que el texto dice “**si el testigo lo acepta**,” es decir, no se le consulta a la parte si está en condiciones de afrontar los costos de traslado o si quiere asumir la carga de hacerlo comparecer, no hay opción para la parte.

Nuevamente existe una modificación en el proceso introducida por vía de una acordada en perjuicio de la parte, quién por escasez de recursos, puede ver cercenado su derecho a producir prueba.

Prueba pericial

14.) *EL JUEZ (...) a) Designará a los peritos, priorizando que los propongan las partes...*

La posibilidad de escuchar a las partes en la designación del perito no es ajena a nuestra legislación procesal y está reglamentada en el art. 442 del CPCCyVF, y requiere necesariamente el acuerdo de ambas partes para la proposición de un perito común.

La regla, es la determinación de un perito designado de oficio, no consensuado, ni previa consulta a las partes. Es el juez, quién tiene el deber de designación y excepcionalmente las partes, por medio de pedido escrito, conjunto, acordando los puntos de pericia y antes de que el juez realice el nombramiento. Esto es ratificado por el art. 440 del CPCCyVF que reza: “Juez designa el perito y fija los puntos de pericia”. La modificación a la normativa procesal, nuevamente es clara.

15) “... ***En el mismo acto de audiencia, se notificará al perito de su designación, de manera telefónica con debida constancia actuarial. De no ser posible, en el caso de que tengan constituido correo electrónico que surja del listado oficial remitido por el STJ, se hará por medio de correo institucional Zimbra, informando el plazo en que deben aceptar el cargo, la fecha en que deberán presentar su dictamen, y los recaudos a tener en cuenta para la presentación del mismo solicitando acuse de recibo sobre dicha comunicación. Se gestionará de oficio***

una vía de comunicación ágil con los peritos, a los fines de lograr una pronta incorporación de la pericia.

En este caso, **se cambia la forma de notificación a los peritos designados establecido por el art. 449 del CPCCyVF** que textualmente dice: “*Se lo cita por cédula u otro medio autorizado por este Código.*” La notificación telefónica, no se encuentra autorizada por el código procesal de la provincia en su redacción actual.

Asimismo la Acordada 169/20 atenta contra la *Reglamentación del Domicilio Electrónico y Las Notificaciones Electrónicas con Firma Digital* dictadas con posteridad y que no se encuentra contemplada.

Por otro lado, *el adelanto de gastos, según el régimen vigente, puede ser solicitado por el interesado por medio escrito y una vez aceptado el cargo.* Sin embargo, el protocolo autoriza a juez a fijar el monto del adelanto en tiempo previo a la aceptación del cargo, que debe realizarse ante el oficial primero.

Reconocimiento Judicial

Nuevamente se anula el deber de levantar lo ocurrido en el curso de la diligencia por medio de acta, sustituyéndola por una videograbación, derogando así un deber impuesto por el legislador en el art. 460 CPCyCVF para la validez de la prueba en cuestión.

Entendemos que *el Juez podría valerse de imágenes, fotografías o bien como en el caso de videograbaciones como complementarias, pero en modo alguno se encuentra autorizado a modificar la formalidades expresadas en el CPCyCVF sin atentar el art. 34 inc. 5.*

Otros artículos donde el código hace referencia a las actas y que son derogadas por el protocolo son: Arts. 126 inc. 5, 422, 430 y el mencionado art. 460.

8) IMPLICANCIAS DE LA APLICACIÓN EN LA TOTALIDAD DE LOS JUZGADOS CIVILES Y COMERCIALES DE POSADAS - LAS ESTADÍSTICAS DEL PODER JUDICIAL – AFECTACION CONCRETA DE INTERESES INDIVIDUALES HOMOGENOS .

Por otro lado, no podemos dejar de expresar que el Protocolo cuya constitucionalidad se cuestiona no solo ha sido analizado desde el punto de vista estrictamente jurídico, sino que también, dicha temática ha sido estudiada por el Observatorio de Justicia del Colegio de Abogados que ha estudiado las posibles implicancias de la ***aplicación del protocolo en la totalidad de los Juzgados Civiles y Comerciales de la Primera Circunscripción*** al mismo tiempo, que al ser comparados con los datos tomados del *Anuario Estadístico del Poder Judicial* del año 2021, se advierte el aumento alarmante de la mora judicial **de ser aplicado en todos los juzgados**, todo lo cual, afectará claramente **los derechos de los justiciables** e ingresos de los abogados por la profundización de la mora judicial.

Del informe efectuado puede advertirse que en el año 2021 en los 8 Juzgados Civiles y Comerciales de Posadas ingresaron 4637 causas, de las cuales 2.452 fueron resueltas, (1.185 +1267) quedado un total de 2185 causas sin resolver.

Ello determina que el **Índice por Mora Judicial** de dichos juzgados alcanza en el año 2021 al 48% de las causas ingresadas.

Dicho en otras palabras, **en el sistema actual la mitad de las causas de un solo año judicial no son resueltas.**



Cantidad de causas ingresadas en Materia Civil y Comercial por Circunscripción Judicial – Año 2021

	Primera	Segunda	Tercera	Cuarta	Quinta	Total
Juzgados con competencia en lo Civil y Comercial	4.637	1.061	769	373	252	7.092
Incidentes ingresados	937	204	143	69	49	1.402

Cantidad de causas resueltas en Materia Civil y Comercial por Circunscripción Judicial

		Primera	Segunda	Tercera	Cuarta	Quinta	Total
Juzgados con competencia en lo Civil y Comercial	Resueltas por sentencia definitiva	1.185	253	240	59	55	1.792
	Resueltas por otros medios	1.267	99	82	55	0	1.503

El Protocolo prevé la realización de al menos 2 audiencias (Preliminar y de Vista de Causa), que deberán ser obligatoriamente videograbadas y, por lo tanto, solo podrán ser realizadas en la sala de oralidad recientemente inaugurada y que, a su vez, exige la presencia del Juez dado el rol activo que se le impone

Según la estadística referida la Primera Circunscripción Judicial a través de sus 8 juzgados Civiles Comerciales con asiento en la ciudad de Posadas, celebran 1277 audiencias y 648 de audiencias preliminares previstas en el art. 362 del CPCyCVF.

Cantidad de audiencias recibidas en Materia Civil y Comercial por Circunscripción Judicial

	Primera	Segunda	Tercera	Cuarta	Quinta	Total
Audiencias	1.227	576	278	218	170	2.469
Audiencias preliminares	648	149	156	76	44	1.073

Considerando que el Protocolo prevé una postulación escrita, dos audiencias (Preliminar y de Vista de Causa) **se deberían celebrar 1.296 audiencias por año judicial.** (648 x2) todo ello sin considerar las 1.277 audiencias (testimoniales) que también deben ser tomadas por el juez.

Si se considera que el año judicial cuenta con **196 días hábiles judiciales** en promedio, y para tan solo mantener el promedio de 648 audiencias del sistema actual, **sería necesario realizar 7 audiencias** por día para poder celebrar las 648 preliminares y las 648 de vista de causa. (1296 en total) todo lo cual resultaría materialmente imposible **máxime considerando las 6 hs. diarias de la jornada diaria judicial.**

Si se dividen los 196 días hábiles judiciales por la cantidad de juzgados

que son 8 en total (HOY a cargo de 7 JUECES), se concluiría que cada juzgado solo podría disponer de 24 días la sala de audiencias. Si a ello le agregamos que se exigen por proceso oral 2 audiencias como mínimo cada juzgado podría tramitar solamente 12 juicios orales.

Requiere especial atención lo expuesto ya que se tratan de datos oficiales sobre los que se han efectuado cálculos variables pero que en modo alguno escaparán al promedio citado y ello conllevaría claramente a una mayor mora judicial.

(DÍAS INHABILES JUDICIALES: TOTAL 169 (52 SABADOS , 52 DOMINGOS, 18 FERIADOS NACIONALES (LEY 27.399) DIA DEL EMPLEADO JUDICIAL, SAN JOSE MAS 45 DÍAS DE FERIA (15 INVIERNO – 31 ENERO) $365-169=196$ DÍAS HÁBILES JUDICIALES

En conclusión, partiendo de la base de que en el sistema actual un 48% de las causas ingresadas en el año no son resueltas y que se repite año tras año, la cantidad de juzgados alcanzados, la limitación de una sola sala con equipamiento, *sumado la dedicación, presencia y rol protagónico exigida al Juez* por el protocolo concentrando actividades con la carga de gestión de prueba, sin lugar a dudas, podría llevar a todos los juzgados civiles y comerciales a un alarmante estado de morosidad y paralización del resto de sus causas, que lejos de mejorar deteriore gravemente el servicio de justicia y su calidad.

d) Expediente electrónico y el Protocolo de Oralidad -NO REGISTRACION dentro del SIGED

Por último, tampoco puede perderse de vista que desde el año 2019 y a la fecha, se han producido por efecto de la pandemia modificaciones normativas en el ámbito de expediente electrónico que no ha sido tenidos en cuenta ni incorporados al Protocolo en cuestión.

Por citar algunos ejemplos, se ha dictado la **Acordada N° 79/2020** en la que aprueba el **Reglamento de notificaciones electrónicas**, la **Acordada 83/2020** del que hemos advertido el Protocolo no las contempla.

Se ha aprobado la **Acordada 169/20** de Reglamentación del Domicilio Electrónico y Las Notificaciones Electrónicas con Firma Digital tampoco contemplada

entre tantas otras como el reciente instructivo para las presentaciones electrónicas a través de la plataforma Siged de la **Acordada N° 162/2022**.

Asimismo, entendemos que la Reglamentación del expediente electrónico efectuada por ACORDADA 180/22 no contempla la registración de los actos previstos **(y las VIDEOGRABACIONES NO CONSTARAN dentro del sistema informático SIGED)**, por lo que, tampoco se estaría cumpliendo con la EQUIVALENCIA FUNCIONAL autorizada (Ley IV N° 55 art. 24) extremo que también convierte en inconstitucional del citado protocolo.

NO PUEDE NI DEBE existir un solo ACTO PROCESAL que no obre dentro del EXPEDIENTE ELCTRONICO bajo pena de nulidad, sin embargo, las VIDEOGRABACIONES no constaran dentro del mismo, ya que el SIGED no prevé su incorporación ni tampoco la ACORDADA 180/22.

Para posibilitar que el mismo y el pretendido proceso oral puedan coexistir y resultar compatibles, máxime teniendo en cuenta que en la forma y **con la rapidez que avanza la tecnología** podamos encontrarnos que en breve la oralidad y presencialidad buscada como regla general en el protocolo **sea superada por la inmediatez y celeridad del proceso electrónico**, relegando a la oralidad a un tramite de excepción y no de regla general como aquí se propone.

9. PRUEBA

Acompañamos la siguiente prueba documental que hace al derecho de esta parte:

1. Copia Ley 267 (hoy Ley I N°5)
2. Estatuto y Reglamento Interno del CAM.
3. Acta de Asamblea Ordinaria – Elección de Autoridades N° 112/22
4. Actas de Comisión Directiva 2194/19; 2195,19 y 2275/22
5. Notas STJ de fechas 16/09/2022; 26/10/2022 y 26/01/23.
6. Acordada N 139/2019 y Anexo
7. Anuario Estadístico del Poder Judicial

10.- RESERVA DEL CASO FEDERAL.

Que de rechazarse la presente demanda, se estaría confirmando la violación al sistema de gobierno reconocido y garantizado por la Constitución Nacional, sumado a la vulneración de las reglas de debido proceso y el avasallamiento de las instituciones locales, hacemos expresa reserva de introducir la cuestión federal en los términos de los fallos (Fallos: 211:640; 293:323; 302:326; 304:148; 306:1069; 307:2080; 321:2131 y 322:232), conforme a las prescripciones del artículo 14 de la Ley 48. Invocamos para el caso asimismo, la doctrina de la gravedad institucional, creada por el máximo tribunal a fin de ampliar su competencia en casos extremos y superar límites formales para la procedencia del recurso extraordinario federal.

Es por ello, que efectuamos expresa reserva de acudir por ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación por la vía del Recurso Extraordinario federal.

11- PETITORIO.

Por lo expuesto de V.E. solicitamos:

- a) Nos tenga por presentados, en representación del **COLEGIO DE ABOGADOS DE MISIONES**, con patrocinio letrado y domicilio legal denunciado y constituido el electrónico.
- b) Por interpuesta en tiempo y forma **DEMANDA DE DECLARACION DE INCONSTITUCIONALIDAD** prevista en el arts. 808 del CPCyCVF contra el **PODER JUDICIAL** de la **PROVINCIA DE MISIONES**.
- c) Por efectuada expresa solicitud de **EXCUSACIÓN** de los integrantes del Superior Tribunal de Justicia, el Procurador General y la totalidad de los Magistrados del Poder Judicial y por interpuesta en subsidio **RECUSACIÓN CON CAUSA**.
- d) Oportunamente y previa **DESIGNACIÓN DE CONJUECES DE LA MATRICULA** de conformidad al art 43 inc. 3 de la Ley IV N° 15 , se haga lugar a la misma en todas sus partes declarando la inconstitucionalidad de la norma cuestionada con efecto erga omnes.

Proveer de conformidad, SERA JUSTICIA.-